ALCANCE A
LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

10-2000
Año XXIV
4 de diciembre de 2000

REGLAMENTO SOBRE DEPARTAMENTOS, SECCIONES Y CURSOS

Propuesta de modificación a los artículos 4, 4 bis y 7 inciso d) y adición del artículo 7 bis.

Acuerdo firme tomado en la sesión 4596, artículo 3 del miércoles 22 de noviembre de 2000

EN CONSULTA

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Reglamento sobre Departamentos Secciones y Cursos, en sus artículos 4, 4 bis y 7, inciso d) establece lo siguiente:

   Artículo 4. Los Directores de Departamentos tendrán una jornada mínima de medio tiempo y serán nombrados por el Director de la Escuela o Sede o por el Decano, por períodos de dos años, de una terna propuesta por los profesores en Régimen Académico del Departamento en reunión especial convocada al efecto por el Decano, Director de Escuela o de Sede Regional, acorde con el artículo 3, inciso a) de este Reglamento. Para ocupar el puesto de Director de Departamento se deberá ser profesor de al menos medio tiempo, poseer el rango de Catedrático o de profesor asociado y contar con una edad mínima de treinta años y poseer la nacionalidad costarricense

   Los profesores de Departamento podrán completar la terna con profesores que no cumplan los requisitos anteriores, por una votación a favor no menor de los dos tercios de los profesores presentes, salvo el de pertenecer al Régimen Académico con una jornada mínima de medio tiempo.

   El Decano, Director de Escuela o Sede Regional, podrá elegir a cualquier miembro de la terna, levantado los otros requisitos si el candidato no los tuviere.

   Artículo 4 bis. Como excepción a lo que establece el artículo 4 anterior, el Consejo Universitario podrá, en casos especiales y vía reglamento de la unidad académica, modificar el requisito de jornada mínima de medio tiempo, tanto para ser Director como para integrar la terna para el nombramiento de Director de Departamento. En estos casos la jornada de dedicación y el requisito de participación no podrán ser inferiores a un cuarto de tiempo.

   Artículo 7: De las Secciones:

   d) Los Coordinadores de Sección serán nombrados por el Director de la Escuela o Sede, o por el Decano, por períodos de dos años, de una terna propuesta por los profesores de la Sección, en reunión especial convocada al efecto por el Decano, Director de Escuela o Sede Regional. Para ocupar el puesto de Coordinador de Sección se deberá ser profesor de al menos medio tiempo, poseer el rango de catedrático o de profesor asociado y poseer la nacionalidad costarricense.

   En caso de no haber tres profesores que cumplan los requisitos y acepten participar en la terna, los profesores de la Sección podrán completarla con profesores que no cumplan los requisitos, salvo el de pertenecer al Régimen Académico, con una jornada mínima de medio tiempo. El Decano, Director de Escuela o Sede Regional, podrá elegir a cualquier miembro de la terna levantando los

otros requisitos si el candidato no los tuviere. En este caso deberá indicar si el nombramiento se hace por uno o dos años.

Los Coordinadores de Sección podrán ser reelectos una sola vez consecutiva salvo en secciones que tengan un número no mayor de tres miembros en Régimen Académico en las cuales se permitirá la reelección más de una vez consecutiva.

2. La Dirección del Consejo Universitario, acoge una propuesta de la Comisión de Reglamentos y le solicita que analice en forma integral el contenido de los artículos 4 y 7 del Reglamento sobre Departamentos, Secciones y Cursos.

3. En la sesión 4578, del 26 de setiembre de 2000, el Consejo Universitario conoce el dictamen CPA-DIC-00-19, de la Comisión de Política Académica en torno al análisis del marco constitucional, estatutario y reglamentario de los requisitos de nacionalidad, para los diferentes cargos y puestos académicos y acordó –entre otros aspectos-, lo siguiente:

   1. Declarar que la diferenciación o exclusión razonable y proporcional que los principios constitucionales admiten, se puede aplicar en aquellos cargos en los que entran en juego grandes intereses organizativos y financieros en la Institución, a saber Miembros del Consejo Universitario, Rector, Vicerrectores, Miembros del Tribunal Electoral Universitario y Contralor y Subcontralor de la Universidad de Costa Rica.

   3. Encargar a la Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario elaborar las propuestas de reformas reglamentarias requeridas para cumplir con lo señalado en el punto No. 1 de este acuerdo.

   4. Con base en el acuerdo anterior la Comisión de Reglamentos considera que se debe eliminar el requisito de nacionalidad establecido en los artículos 4 y 7, inciso d), del Reglamento sobre Departamentos, Secciones y Cursos.

   5. Por error material en la trascripción del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 4116, artículo 7, del 14 de junio de 1995, en el que se aprueba una reforma al artículo 4, del Reglamento sobre Departamentos Secciones y Cursos, se omitió la frase: "En este caso deberán indicar si el nombramiento se hace por uno o dos años. Los directores de Departamento podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva".

   6. La intención del legislador fue analizar lo referente a la posibilidad de que el requisito de nacionalidad fuera levantado y el porcentaje de los profesores votantes para completar la terna con profesores que no cumplían los requisitos establecidos en dicho artículo.

   7. La consulta realizada a la comunidad universitaria contemplaba los dos aspectos básicos mencionados anteriormente, y no la eliminación de la última frase.

   8. De la última frase la Comisión en pleno, considera importante establecer nuevamente lo referente a la reelección, es decir "que los directores de departamento podrán ser reelectos por una sóla vez consecutiva".

   9. Es necesario crear un artículo 7 bis, con el fin de que se pueda, en casos especiales, modificar el requisito de jornada mínima de medio tiempo, tanto para ser coordinador de sección como para integrar la terna para el nombramiento de Coordinador de Sección, similar a lo establecido en el artículo 4 bis, para el caso de los Directores de Departamento.

   10. Es necesario aclarar que el medio tiempo al que se refieren los artículos 4 y 7 del Reglamento en análisis, es un medio tiempo en propiedad.

ACUERDA:

Publicar en consulta a la comunidad universitaria, la siguiente modificación a los artículos 4, 4 bis y 7 inciso d) del Reglamento sobre Departamentos, Secciones y Cursos; así como la adición de un nuevo artículo 7 bis: (se subraya la modificación propuesta).

Artículo 4.

Los Directores de Departamento tendrán una jornada mínima de medio tiempo en propiedad y serán nombrados por el Director de la Escuela o Sede o por el Decano, por períodos de dos años, de una terna propuesta por los profesores en régimen académico del Departamento, en reunión especial convocada al efecto por el Decano, Director de Escuela o de Sede Regional, acorde con el artículo 3, inciso a) de este Reglamento. Para ocupar el puesto de Director de Departamento se deberá ser profesor de al menos medio tiempo en propiedad, poseer el rango de catedrático o de profesor asociado y contar con una edad mínima de treinta años.

Los profesores del Departamento podrán completar la terna con profesores que no cumplan los requisitos anteriores, por una votación a favor no menor de los dos tercios de los profesores presentes, salvo el de pertenecer a Régimen Académico con una jornada mínima de medio tiempo.

El Decano, Director de Escuela o Sede Regional, podrá elegir a cualquier miembro de la terna. Los Directores de Departamento podrán ser reelectos una sola vez consecutiva.

Artículo 4 bis. Como excepción a lo que establece el artículo 4 anterior, en casos especiales y vía reglamento de la unidad académica*, se podrá modificar el requisito de jornada mínima de medio tiempo, tanto para ser Director como para integrar la terna para el nombramiento de Director de Departamento. En estos casos la jornada de dedicación y el requisito de participación no podrán ser inferiores a un cuarto de tiempo.
***Se elimina la frase "el Consejo Universitario podrá"**

Artículo 7. De las Secciones:

d) Los Coordinadores de Sección serán nombrados por el Director de la Escuela o Sede, o por el Decano, por períodos de dos años, de una terna propuesta por los profesores en régimen académico de la Sección, en reunión especial convocada al efecto por el Decano, Director de Escuela o Sede Regional. Para ocupar el puesto de Coordinador de Sección se deberá ser profesor de al menos medio tiempo en propiedad, poseer el rango de catedrático o de profesor asociado.

En caso de no haber tres profesores que cumplan los requisitos y acepten participar en la terna, los profesores de la Sección podrán completarla con profesores que no cumplan los requisitos, salvo el de pertenecer al Régimen Académico, con una jornada mínima de medio tiempo en propiedad. El Decano, Director de Escuela o Sede Regional, podrá elegir a cualquier miembro de la terna levantando los otros requisitos si el candidato no los tuviere. En este caso deberá indicar si el nombramiento se hace por uno o dos años.

Los Coordinadores de Sección podrán ser reelectos una sola vez consecutiva salvo en secciones que tengan un número no mayor de tres miembros en Régimen Académico en las cuales se permitirá la reelección más de una vez consecutiva.

Artículo 7 bis. Como excepción a lo que establece el artículo 7 anterior, en casos especiales y vía reglamento de la unidad académica, se podrá modificar el requisito de jornada mínima de medio tiempo, tanto para ser Coordinador, como para integrar la terna para el nombramiento de Coordinador de Sección. En estos casos la jornada de dedicación y el requisito de participación no podrán ser inferiores a un cuarto de tiempo.

ACUERDO FIRME.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".